



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-22970/2024

PARTE RECURRENTE: JANETT PAOLA DEL VALLE LARA

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ¹

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA: ROSA ILIANA AGUILAR CURIEL

Ciudad de México, a quince de enero de dos mil veinticinco.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que **desecha** el medio de impugnación, interpuesto contra la sentencia **SX-JDC-807/2024**, porque incumple con el requisito especial de procedencia para el recurso de reconsideración.

ANTECEDENTES

1. Inicio de funciones del Ayuntamiento. El uno de enero de dos mil veintidós, las personas integrantes del Ayuntamiento de Río Blanco, Veracruz, iniciaron funciones para el periodo 2022-2025.

2. Demanda. El veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, la ahora recurrente promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía ante el Tribunal Electoral de Veracruz², en contra diversos actos y omisiones que, a su decir, constituyeron obstrucción en el ejercicio del cargo y

¹ En adelante SRX o sala responsable.

² En adelante Tribunal local.

violencia política en razón de género³ en su contra, atribuidos a diversas personas integrantes del referido ayuntamiento, entre ellos, el tesorero.

3. Sentencia local -TEV-JDC-187/2024-. El veintiocho de noviembre del dos mil veinticuatro, el Tribunal local dictó sentencia en la cual declaró fundada la obstaculización del cargo por parte del secretario y del tesorero del ayuntamiento; así como la existencia de VPG únicamente respecto del tesorero.

4. Sentencia impugnada -SX-JDC-807/2024-. En contra de la sentencia citada, el seis de diciembre de dos mil veinticuatro, José Gómez Deyta, en su carácter de tesorero del ayuntamiento, presentó demanda a fin de impugnar la determinación referida en el párrafo anterior.

El siguiente veinticuatro de diciembre, la Sala Regional modificó la sentencia impugnada, en el sentido de confirmar la obstrucción del ejercicio del cargo en contra de la ahora recurrente, sin embargo, determinó la inexistencia de la VPG denunciada.

5. SUP-REC-22970/2024. Interpuesto el treinta de diciembre de dos mil veinticuatro, por la ahora recurrente, ante la SRX, en contra de la sentencia regional. En su oportunidad el asunto fue remitido a esta Sala Superior.

6. Registro, turno y radicación. Recibidas las constancias atinentes en este órgano jurisdiccional, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente **SUP-REC-22970/2024**. Asimismo, lo turnó en su Ponencia para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴ y, en su oportunidad, lo radicó.

³ En lo siguiente VPG.

⁴ En adelante *Ley de Medios*.



7. **Tercero interesado.** El dos de enero de dos mil veinticinco, José Gómez Deyta, ostentándose como tesorero del Ayuntamiento de Rio Blanco, Veracruz, presentó escrito a fin de comparecer como tercero interesado en el recurso de reconsideración indicado al rubro.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación⁵, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto contra una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, supuesto que le está expresamente reservado.

SEGUNDA. Improcedencia y desechamiento. Esta Sala Superior advierte que el recurso de reconsideración incumple con el requisito especial de procedencia exigido por la LGSMIME, porque la cuestión alegada se circunscribe a temas de mera legalidad, sin que se actualice algún otro supuesto excepcional por el que deba estudiarse el fondo del asunto, por lo que debe desecharse de plano.

La conclusión apuntada se sustenta en las consideraciones jurídicas siguientes:

2.1. Marco jurídico. El recurso de reconsideración es un medio de impugnación que, conforme con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley de Medios, procede únicamente contra las sentencias de fondo emitidas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, en los supuestos siguientes:

⁵ Con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos –*sucesivamente* CPEUM–; 251, 253, fracción III, y 256, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral –*en adelante* LGSMIME–.

SUP-REC-22970/2024

- a) En los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputaciones y senadurías; y
- b) En los demás medios de impugnación de la competencia de esos órganos, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la CPEUM.

En relación con el segundo supuesto, esta Sala Superior ha establecido diversos criterios con la finalidad de potenciar el acceso a la jurisdicción, de ahí que la reconsideración también proceda cuando:

- a) En la sentencia regional:
 - o Se determine, expresa o implícitamente, la inaplicación de leyes⁶, normas partidistas⁷ o consuetudinarias de carácter electoral establecidas por comunidades o pueblos indígenas⁸, por considerarlas contrarias a la CPEUM;
 - o Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales⁹;
 - o Se interpreten directamente preceptos de la CPEUM¹⁰;
 - o Se ejerza control de convencionalidad¹¹;

⁶ Jurisprudencia 32/2009, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.** Esta y todas las jurisprudencias y tesis del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación pueden consultar en el sitio oficial de la Dirección General de Jurisprudencia, Seguimiento y Consulta, en <<https://www.te.gob.mx/iuse//>>.

⁷ Jurisprudencia 17/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.**

⁸ Jurisprudencia 19/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.**

⁹ Jurisprudencia 10/2011, de rubro **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.**

¹⁰ Jurisprudencia 26/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.**

¹¹ Jurisprudencia 28/2013, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.**



- o Se omita o haya sido deficiente el análisis sobre la constitucionalidad de normas con motivo de su acto de aplicación¹²;
- b) Se deseche o sobresea el medio impugnativo por la interpretación directa de preceptos constitucionales¹³, o se advierta una violación manifiesta al debido proceso, o bien, un error judicial notorio¹⁴;
- c) Se declare la imposibilidad de cumplir una sentencia¹⁵;
- d) Se aleguen irregularidades graves que trasciendan los principios constitucionales y convencionales para la validez de las elecciones¹⁶; y
- e) Se trate de asuntos inéditos o con alto nivel de importancia y trascendencia, que puedan generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional¹⁷.

De acuerdo con lo anterior, para el caso de las sentencias dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral en medios de impugnación distintos de los juicios de inconformidad, la reconsideración procede sólo en los supuestos recién indicados, por lo que de no colmarse alguno de ellos, el recurso debe desecharse de plano, según lo dispuesto en el artículo 9, apartado 3 de la LGSMIME.

¹² Jurisprudencia 12/2014, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.

¹³ Jurisprudencia 32/2015, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.

¹⁴ Jurisprudencia 12/2018, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.

¹⁵ Jurisprudencia 13/2023, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES, EN LAS QUE DECLAREN LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA.

¹⁶ Jurisprudencia 5/2014, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.

¹⁷ Jurisprudencia 5/2019, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.

2.2. Caso concreto. La controversia tiene su origen con la demanda presentada por la ahora recurrente en contra diversos actos y omisiones que, a su decir, constituyeron obstrucción en el ejercicio de su cargo y VPG en su contra, atribuidos a diversas personas funcionarias públicas integrantes del ayuntamiento de Río Blanco, Veracruz, entre ellas, el tesorero municipal.

La parte recurrente denunció la obstrucción del ejercicio de su cargo, al estimar que como síndica única y representante legal e integrante de la Comisión de Hacienda Municipal, debía tener acceso inmediato a todas las carpetas que contenían la documentación de los estados financieros del citado ayuntamiento, para cumplir con sus atribuciones de revisión, vigilancia y formulación de observaciones, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz.

Señaló que las facultades inherentes a su cargo y como integrante de la Comisión de Hacienda, las cuales son: vigilancia de las labores de la tesorería, la presentación de estados financieros mensuales y de la cuenta pública anual al Congreso local; así como de revisión de los estados financieros que se deben rendir la tesorería a fin de presentarlos al ayuntamiento con las respectivas observaciones; se vulneraron por parte de las personas denunciadas.

Pues, en su concepto, las personas denunciadas, a través del área de la jefatura de ingresos y de contabilidad general, enviaban las carpetas que integran los estados financieros fuera del periodo establecido en la Ley, además de que la información se le entregaba de manera incompleta.

Afirmó que tales razones le impidieron acceder al pleno ejercicio de sus atribuciones inherentes al cargo, lo que obstaculizó e impidió el libre desarrollo del mismo, por su condición de mujer.



En ese sentido, la ahora recurrente argumentó que se acreditó la existencia de VPG en su contra, derivado de un trato diferenciado o desigual, ya que es la única integrante mujer de la citada Comisión y a quien, además, no se le proporcionó toda la información correspondiente a los estados financieros mensuales del ayuntamiento.

En lo que interesa, al resolver, el Tribunal local tuvo al tesorero como responsable por la obstrucción del cargo, por la omisión de entrega de documentación vinculada con los estados financieros, demora en la entrega de cortes de caja, vulneración al derecho de petición; además de tener por acreditada la VPG en contra de la ahora recurrente.

En contra de dicha determinación, el tesorero presentó juicio de la ciudadanía ante la SRX, quien en su oportunidad modificó la sentencia local a fin de declarar la inexistencia de la citada infracción. Esa ejecutoria es la que ahora controvierte la recurrente.

2.2.1. Consideraciones de la SRX. En lo que interesa, la SRX determinó modificar la sentencia impugnada, pues consideró que, si bien se actualizaba la obstrucción del ejercicio del cargo, no así la VPG en perjuicio de la ahora recurrente.

En el caso, respecto de la indebida acreditación en la obstrucción del cargo, la responsable estimó que le asistía la razón al tesorero respecto a que cumplió con la entrega de cortes de caja a la recurrente, al acreditarse la entrega de éstos en los primeros días de cada mes, sin que exista disposición legal que señale que debía ser previo a esa fecha, tal como lo consideró el Tribunal local.

Ello, pues determinó que de conformidad con el artículo 72

fracciones II y XII de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, es facultad y obligación del tesorero de dirigir las labores de la tesorería y hacer que sus empleados cumplan con sus deberes, así como presentar el primer día de cada mes el corte de caja del mes anterior, con la intervención de la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal. Asimismo, precisó que en dicho precepto se establece que se remitirá una copia al Congreso y ediles que lo soliciten y en su caso atenderá por escrito y en el término de diez días hábiles las dudas que tuvieren.

Sin embargo, por cuanto hace a la entrega de estados financieros, la SRX determinó que existía la petición de información adicional (correspondiente a estados de cuenta) o complementaria a los estados financieros solicitados por la ahora recurrente, por lo que concluyó que, si bien se acreditó la entrega de estados financieros, no se atendieron las peticiones respecto a la entrega de mayor documentación, de ahí que estimara correcta la determinación del Tribunal local respecto a que se actualizaba la obstrucción al ejercicio del cargo.

Además, la Sala responsable consideró que el tesorero reconoció en su informe circunstanciado que la información solicitada por la recurrente, no era dable integrarla con los estados financieros que se entregan a revisión de la entonces denunciante, por lo que la SRX determinó que, con independencia de que la documentación requerida no forme parte de los estados financieros, lo cierto es que la parte ahora recurrente solicitó dicha documentación en las sesiones respectivas, en el ejercicio de su cargo y como integrante de la Comisión de Hacienda, por lo que debía recaer la respuesta respectiva de entrega o negativa, sin que ello quedara colmado.

Por otro lado, respecto a la indebida actualización de la vulneración al derecho de petición, la Sala Xalapa determinó que los argumentos eran ineficaces para desvirtuar lo sostenido por el



Tribunal local, puesto que tal como lo resolvió dicha instancia jurisdiccional, el artículo 72, fracción II de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz prevé como facultad y obligación del tesorero dirigir las labores de la Tesorería y hacer que sus empleados cumplan con sus deberes. Por tanto, la responsable determinó que él tenía el deber de vigilar la actuación respecto la respuesta solicitada, lo cual no ocurrió.

Por último, respecto a la indebida motivación en la acreditación de VPG, en específico respecto del quinto elemento, contenido en la jurisprudencia 21/2018, la Sala Regional determinó que el agravio era fundado y suficiente para modificar la sentencia impugnada, ante la revocación de la acreditación de dicha infracción, atribuida al tesorero municipal.

Ello, pues concluyó que, del análisis efectuado por el Tribunal local no se demostró, ni siquiera de manera indiciaria el hecho que se tomó como base para acreditar el elemento de género, consistente en la presunta discriminación hacia la recurrente, al señalar que al regidor primero se le entregó la documentación completa.

Ello, pues la Sala Xalapa consideró que asistía la razón al actor en el sentido de que no se acreditó el elemento de género a partir del cual se desprendiera que la obstrucción por la entrega de documentación incompleta o deficiente se hubieran dado por el género de la ahora recurrente.

Lo anterior, porque en concepto de la responsable no se aportaron pruebas objetivas que dieran cuenta de un trato desigual por el hecho de ser mujer, además de que el Tribunal local aplicó incorrectamente el principio de la reversión de la carga de la prueba.

En ese sentido, la Sala Xalapa estimó que no existían pruebas que

demostraran que las omisiones —consideradas obstrucciones en el cargo—, se basaron en elementos de género.

En conclusión, la Sala Xalapa determinó que fue incorrecto que el Tribunal local concluyera que la suma de conductas, que fueron consideradas obstrucción del cargo, necesariamente obedeció a la condición de mujer de la ahora recurrente, porque no se advirtieron elementos probatorios, al menos indiciarios, que mostraran el nexo causal de los hechos denunciados y el género de la recurrente.

2.2.2. Agravios en la reconsideración. Ante esta instancia, la ahora recurrente aduce que la Sala Regional Xalapa, al resolver el asunto, indebidamente fundamentó y motivó la sentencia impugnada; violó el principio de exhaustividad; así como que vulneró su derecho político-electoral de ser votada, en su vertiente de permanencia y ejercicio del cargo.

Ello, pues señala que, si la Sala responsable hubiera observado el marco normativo estatal y municipal, de conformidad con el artículo 37 fracciones III y IV de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, del cual se desprende que, como síndica única y representante legal e integrante de la Comisión de Hacienda Municipal, tiene el derecho de vigilar y supervisar las labores de la hacienda municipal, la elaboración de los estados financieros, entre otras actividades; hubiera determinado que, si las personas denunciadas le pasaron los cierres de caja de forma incompleta y extemporánea, es evidente que se trata de una obstrucción del ejercicio del cargo.

En ese sentido, solicita que se modifique la sentencia impugnada y se establezca un término legal para la entrega de la información del cierre de caja, el cual también señala deberá ser aplicado para la entrega de estados financieros, al ser análogos y propios de la



cuenta pública a que tiene derecho de supervisar y vigilar, con anticipación y de forma completa.

Por otra parte, la ahora recurrente señala que la SRX vulneró y malinterpretó los principios de fundamentación y motivación, así como el de exhaustividad, establecidos en el numeral 14 constitucional, así como que omitió la aplicación del numeral 4 BIS del Código Electoral de Veracruz, y que aplicó de forma deficiente el numeral 20 BIS y 20 TER de la Ley General a una Vida Libre de Violencia para las Mujeres.

Ello, pues la parte recurrente estima que, en los informes circunstanciados remitidos al Tribunal local por el tesorero y el presidente municipal, reconocían que los estados financieros que había solicitado desde el mes de junio del dos mil veinticuatro se enviaron de forma incompleta y extemporánea.

En ese sentido, la recurrente señala que se le colocó en un plano de desigualdad respecto a los demás integrantes de la Comisión de Hacienda, en el cual no se le proporciona en tiempo y forma toda la información que constituyen los estados financieros, lo cual no fue advertido por la autoridad responsable.

Por ello, solicita que se declare la existencia de VPG en su contra, pues aduce que es la única mujer que integra la mencionada Comisión, y a la que no se le respeta su facultad de vigilancia y supervisión.

Considera que la autoridad responsable omitió declarar que, a la par de la obstrucción de funciones en el ejercicio de su cargo, también debió tenerse por acreditada la VPG en su perjuicio, pues de conformidad con el artículo 4 BIS del Código local, basta con que exista una acción u omisión, en el ámbito político o público, que tenga por objeto limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo

de los derechos político-electorales de una mujer, o el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o su función del poder público, lo cual, en su concepto, quedó plenamente acreditado.

2.3. Decisión. A juicio de esta Sala Superior, tanto de la síntesis de la sentencia impugnada como de los agravios planteados por la parte recurrente, no se advierten planteamientos tendentes a evidenciar algún aspecto de constitucionalidad o convencionalidad, pues tanto lo resuelto por la responsable, como lo alegado ante esta Sala Superior se centra en un tema de mera legalidad.

En efecto, para esta Sala Superior, la SRX únicamente determinó que se tuvo por acreditada la obstrucción del ejercicio del cargo, pues de las funciones de la ahora recurrente se desprende que podía solicitar información relacionada con los estados de cuenta, al quedar demostrado que el tesorero demoró en enviarle dicha documentación, sin embargo, la sala responsable advirtió que ello no se debió a razones de género, al concluir que, del análisis efectuado por el Tribunal local no se demostró, ni siquiera de manera indiciaria, que la supuesta obstrucción del cargo se diera por el hecho de ser mujer.

Por otra parte, de lo expuesto por la parte recurrente, es evidente que sus agravios se relacionan con aspectos de mera legalidad relacionados con la indebida motivación y fundamentación de la resolución impugnada; así como la violación al principio de exhaustividad, al señalar que la autoridad responsable consideró que se actualizaba la obstrucción del cargo y que este se diera por razones de género en contra de la denunciada, por lo que no se acreditó la existencia de VPG; sin que en modo alguno se adviertan planteamientos relacionados con la interpretación directa de la Constitución o un control de constitucionalidad de las normas aplicables.



En el caso, la autoridad responsable se limitó a verificar si la sentencia emitida por el Tribunal local fue apegada a Derecho; por lo que determinó que indebidamente tuvo por acreditada la VPG en contra de la recurrente, a partir de tener por configurado el quinto elemento (de género) de la jurisprudencia 21/2018, respecto de un presunto trato desigual, simbólico y diferenciado respecto al primer regidor, determinación que no implicó una interpretación constitucional ni la inaplicación de algún precepto legal, lo que no se satisface la procedencia del recurso de reconsideración.

Además, si bien la recurrente señala la vulneración de preceptos y principios constitucionales y convencionales, ello es insuficiente para la procedencia de la reconsideración, porque la Sala Superior ha sostenido reiteradamente que la simple mención de artículos o principios o las referencias a que se dejaron de observar no denota un problema de constitucionalidad.

Por tanto, en el caso concreto, no se actualiza el supuesto de procedibilidad establecido en el párrafo 1, inciso b), del propio artículo 61, de la Ley de Medios, pues como ya se vio, la sentencia impugnada carece de un estudio de constitucionalidad o convencionalidad de normas, además que tampoco se advierte la inaplicación de alguna disposición legal, ni se interpretó directamente algún precepto constitucional.

En consecuencia, toda vez que no se surte alguna hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, con fundamento en los artículos 9, párrafo tercero, 61, párrafo 1, inciso b) y 68, de la Ley de Medios, esta Sala Superior concluye que el escrito recursal debe **desecharse de plano**.

Por lo expuesto y fundado se

III. RESUELVE:

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Devuélvanse los documentos respectivos y archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.